

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JESÚS M. CARILLO MATOS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; NEGOCIADO
DE LA POLICÍA

Apelados

KLAN202200888

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
FA2022CV00626

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

I.

El 14 de noviembre de 2022, el señor Jesús M. Carrillo Matos (señor Carrillo Matos o el apelante) presentó una *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 26 de agosto de 2022.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) (en conjunto, parte apelada). En consecuencia, desestimó la causa de acción, sin perjuicio. No conforme, el 12 de septiembre de 2022, el señor Carrillo Matos presentó una *Moción de Reconsideración*.² El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución* del 12 de septiembre de 2022.³

¹ Notificada a las partes el 29 de agosto de 2022. Apéndice de la *Apelación*, Anejo 4, págs. 31-40.

² Íd., Anejo 5, págs. 41-45.

³ Íd., Anejo 6, págs. 46-47

En atención a la *Apelación*, el 15 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 14 de diciembre de 2022 para presentar su alegato en oposición. Luego de concederle una prórroga, el 29 de diciembre de 2022, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre *injunctio* presentada por el señor Carrillo Matos contra el Gobierno de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el 23 de junio de 2022.⁴

El 8 de julio de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación*.⁵ Alegó que procedía la desestimación de la causa de acción, a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Esgrimió que el TPI no poseía jurisdicción sobre la materia para atender el caso, toda vez que existía un remedio administrativo disponible en ley. A su vez, adujo que el apelante carecía de daños irreparables, por lo que procedía la desestimación.

El 12 de julio de 2022, el apelante presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*.⁶ Alegó que, en la nueva Ley de Armas de 2020, Ley Núm. 168-2019 (Ley de Armas de 2020 o Ley Núm. 168-2019),⁷ se eliminó todo lo relacionado a las vistas administrativas para denegatorias de licencias de armas y para las ocupaciones de licencias de armas y armas de fuego. Por lo que, ni en la Ley ni en el Reglamento existía disposición alguna en torno a la celebración de dichos procesos. Como ejemplos de disposiciones relativas a la

⁴ Íd., Anejo 1, págs. 1-5.

⁵ Íd., Anejo 2, págs. 6- 15.

⁶ Íd., Anejo 3, págs. 16-30.

⁷ 25 LPRA sec. 461 *et. seq.*

ocupación de armas de fuego y licencias de armas por la Policía de Puerto Rico, el apelante aludió a los artículos 2.13, 2.02 (d) (8) y 2.08 de la Ley Núm. 168-2019.⁸

En cuanto a lo dispuesto en el Art. 7.06 de la Ley Núm. 168-2019⁹, alegó que las determinaciones del NPPR a las que hacía referencia el citado artículo tenían que ser aquellas autorizadas por legislación, es decir, aquellas delegadas al NPPR. Por lo cual, arguyó que el legislador no facultó al NPPR a celebrar procesos administrativos en casos de ocupaciones de licencias y armas. Alegó que la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000, estuvo basada en la doctrina del privilegio, mientras que la nueva legislación reconoce el derecho constitucional a poseer y portar armas. Por ello, adujo que: “tampoco hace sentido que el Art. 2.13 de la ley anterior (404-2000) autorizara a celebrar procesos administrativos formales en casos de ocupaciones de armas y que bajo la nueva ley, donde está envuelto un derecho constitucional fundamental, se trabajen, bajo procesos informales, donde no aplican todas las salvaguardas del debido proceso de ley”. Reiteró que el legislador no facultó al NPPR a celebrar este procedimiento administrativamente.

Tras evaluar los escritos y argumentos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia* apelada.¹⁰ El TPI resolvió que existían otros remedios disponibles y adecuados en ley para la devolución de las armas, por lo que la causa de acción incoada por el apelante no cumplía con los requisitos estatutarios de una solicitud de *injunction*. Además, resolvió que de las alegaciones de la *Demanda* no surgía la naturaleza del daño al que estaba expuesto el apelante, la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado

⁸ 25 LPRA secs. 462l, 462a y 462g.

⁹ 25 LPRA sec. 467e.

¹⁰ Apéndice de la *Apelación*, Anejo 4, págs. 31-40.

en ley. En consecuencia, declaró “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación*.

En desacuerdo, el 12 de septiembre de 2022, el señor Carrillo Matos presentó una *Moción de Reconsideración*.¹¹ Aludió a que el TPI resolvió que el apelante debió presentar su solicitud en el caso criminal que dio génesis a la reclamación o a través del remedio administrativo disponible en ley. Por lo que, alegó que no se presentó cargo criminal en su contra y no existía un caso criminal. Por otra parte, señaló que no existía ningún procedimiento administrativo al amparo de alguna disposición legal. Arguyó que la Ley de Armas de 2020 confirió jurisdicción al Tribunal de Justicia para atender las situaciones sobre ocupaciones de licencias de armas y armas, dado que se trataba de controversias relacionadas al ejercicio de un derecho fundamental.

El 12 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.¹²

Inconforme, el señor Carrillo Matos acudió ante nos mediante recurso de apelación e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al desestimar la demanda bajo el fundamento de que carece de jurisdicción sobre la materia, por existir un proceso administrativo para solicitar la devolución de licencias de armas y armas ocupadas.

Segundo error: Erró el TPI al desestimar la demanda y determinar que no se configura daño irreparable alguno al demandante, por no haber activado un proceso administrativo.

Tercer error: Erró el TPI al determinar que la solicitud de devolución de licencia y armas debió presentarse en el caso criminal que dio génesis a esta reclamación.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los errores planteados por el apelante.

¹¹ Íd., Anejo 5, págs. 41-45.

¹² Íd., Anejo 6, págs. 46-47.

III.

A.

La Ley de Armas de 2020, *supra*, fue aprobada con el propósito de “salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo Federal[...]”. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 168-2019. Con ello, el Legislador procuró establecer claramente que en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental e individual, como en el resto de los Estados Unidos de Norteamérica. Íd.

La Ley Núm. 168-2019, *supra*, contiene varias disposiciones con relación a la ocupación de armas de fuego y licencias de armas y su devolución. El Art. 2.08 de la cita ley, *supra*, establece cuál será el proceso para devolver un arma de fuego y la licencia de armas en aquellos casos en que se acuse a una persona que posea una licencia de armas de la comisión de un delito grave. Dicho artículo establece que, si el proceso criminal resulta en una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones ocupadas. Así mismo, dicho estatuto establece el trámite que regirá en caso de que el resultado sea una determinación de culpabilidad.

Por otra parte, el Art. 2.13 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, faculta a los agentes del orden público a ocupar un arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando tuviesen motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas utilizó o utilizará ilegalmente las armas de fuego para causar daño a otras personas, entre otras instancias. El citado artículo establece que, cuando el Tribunal no encuentre causa por los delitos por los cuales

la persona con licencia fue arrestada, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado.

En otro extremo, el Art. 7.06 de la Ley Núm. 168-2019, *supra*, dispone que: “Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

B.

Por otro lado, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.* regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57.3, prescribe que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (a) naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionario. Véase, además: ***Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.***, 142 DPR 656, 679-680 (1997).

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. ***Pedraza Rivera v. Collazo Collazo***, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de

celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. **Mun. De Ponce v. Gobernador**, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *status quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. **Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo**, 173 DPR 304, 316 (2008). Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado produzca una situación que pueda convertir en académica los reclamos del demandante y, por ende, la sentencia que en su día se dicte. Íd.

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 151 DPR 355, 373 (2000). “Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. Íd., pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable”, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 682.

El concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles [...], o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 681.

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 25 de

febrero de 1946, 32 LPRA sec. 3524, establece que el tribunal no podrá otorgar un *injunction* ni una orden de entredicho:

[...] (3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de cualquier empleado de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiere determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida [...]

IV.

En el caso de marras, el apelante alegó, como primer error, que el TPI incidió al desestimar la *Demanda* sobre *injunction* y resolver que carecía de jurisdicción sobre la materia, toda vez que existía otro remedio administrativo para solicitar la devolución de licencias y armas ocupadas. En el segundo, señaló que el TPI erró al determinar que no se configuraba daño irreparable alguno. Como tercer error, alegó que el TPI incidió al determinar que el apelante debió presentar la solicitud de devolución de la licencia de armas y armas en el caso criminal que dio génesis a la reclamación. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

En el presente caso, resulta palmario que no se presentó alguna denuncia contra el apelante y, por consiguiente, no existe un caso criminal en su contra como resultado de la intervención del NPPR. En vista de ello, no estamos en ninguna de las circunstancias contempladas en los artículos 2.08 y 2.13 de la Ley de Armas de 2020, *supra*,¹³ en las cuales procede que el Tribunal de Primera Instancia ordene la devolución inmediata de la licencia de armas y las armas.

Por lo que, nos corresponde resolver si, en circunstancias en las que no existe un caso criminal contra el apelante, el tribunal posee jurisdicción para ordenar la devolución de las licencias de

¹³ 25 LPRA sec. 462g; 25 LPRA sec. 462l.

armas y las armas por medio del recurso extraordinario de *injunction* o procede solicitar dicha devolución al NPPR.

A diferencia de la derogada Ley de Armas de 2000, la Ley de Armas de 2020, *supra*, no dispone expresamente cuál debe ser el trámite para la devolución de las armas y las licencias en las circunstancias antes descritas.

Ahora bien, el Artículo 7.06 de la citada ley establece que: “Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico’”.¹⁴ Ciertamente, en el caso de marras hay una determinación que debe realizarse al amparo de la Ley Núm. 168-2019 con relación a la devolución de la licencia de armas y las armas. En vista de que no hay una disposición expresa en cuanto a este asunto, aplica lo dispuesto en el Art. 7.06 de la Ley Núm. 168-2019, *supra*.¹⁵ Conforme a dicha disposición, la determinación en torno a la devolución de la licencia de armas y las armas deberá regirse por las disposiciones de la LPAU. Cónsono con lo anterior, el NPPR provee un mecanismo administrativo, sobre el cual advirtió al apelante en el Inciso A del Formulario PPR-618.40.¹⁶

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente y las disposiciones legales aplicables, resolvemos que el TPI no erró al desestimar la *Demanda* de *injunction* y no cometió el primer error imputado por el apelante.¹⁷ Por lo tanto, resulta innecesario

¹⁴ 25 LPRA sec. 467e.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Véase la entrada núm. 15 del expediente del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). No obstante, de autos no surge que el apelante haya solicitado la devolución al NPPR.

¹⁷ Véase, además, ***Rubén Ruiz Sosa v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de su Secretario de Justicia; Policía de Puerto Rico a través de su Comisionado***, KLAN202100428, en el cual se resolvió idéntica controversia a la presente.

expresarnos sobre el segundo y tercer error. El TPI actuó correctamente al desestimar la *Demanda*, toda vez que existe un remedio administrativo mediante el cual el señor Carrillo Matos puede solicitar la devolución de la licencia de armas y las armas.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones